

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 10°, 14°, 15°, 16° Y 17° DE LA LEY QUE CREA LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CÍVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MODERNIZACIÓN Y DEMOCRATIZACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



11.41 hrs

Oficio Núm. D23-RMMA-0459-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material para su modernización.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **modernización y democratización** a la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la promulgación original de la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León en el año de 1953, y sus últimas modificaciones en 1984, el Estado le dio a la sociedad un mecanismo para encauzar la colaboración comunitaria en beneficio de sus propias localidades.

Sin embargo, esta ley fue redactada con una arquitectura jurídica e institucional profundamente centralizada, vertical y tutelar, que era muy común en esa época en la que la participación ciudadana era concebida solamente bajo la supervisión y el control absoluto del Poder Ejecutivo Estatal.

El derecho parlamentario y la ciencia jurídica actual establecen de forma clara que las normas legales no son estáticas, sino que son instrumentos vivos que deben evolucionar al mismo ritmo de las exigencias democráticas y las dinámicas sociales¹. En la actualidad, el mantenimiento de este esquema normativo que subordina la vida comunitaria de las colonias y los municipios a la discrecionalidad del gobierno estatal es verdaderamente anacrónico, y totalmente incompatible con el principio constitucional de autonomía municipal y está ajeno a los estándares modernos de gobernanza participativa.

Diversos organismos internacionales y estudios especializados en democracia local han demostrado que fortalecer a los gobiernos municipales y la descentralización de las decisiones hacia las comunidades incrementan directamente la eficacia de la gestión

¹ "Para una teoría realmente realista del derecho", OpenEdition Journals
<https://journals.openedition.org/revus/3561?lang=fr>



pública, le da legitimidad institucional y aumenta la confianza de la ciudadanía en sus autoridades².

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que delegar facultades de decisión en las unidades territoriales y comunitarias más cercanas a la población es un requisito indispensable para lograr que sus habitantes se involucren de manera eficaz en los asuntos que impactan su entorno cotidiano, lo cual mejora la calidad de las políticas públicas y fomenta una cultura cívica activa³.

A pesar de esta necesidad de apertura democrática, la ley vigente en la materia en nuestro Estado tiene vicios estructurales graves que anulan la autonomía vecinal. En primer lugar, el artículo 3 supedita la creación de comités por sectores o colonias al "juicio del Gobernador del Estado", convirtiendo un derecho de organización comunitaria en una concesión sujeta a la voluntad del Ejecutivo.

Del mismo modo, el proceso para integrar las mesas directivas de las juntas de mejoras que está establecido en los artículos 4 y 5, impone una convocatoria dual entre el alcalde y un representante del Gobernador, y termina imponiendo un método de "votación abierta" a mano alzada que se presta a la manipulación política, a las presiones directas y a la simulación institucional.

A lo anterior se suma una de las distorsiones más grandes que encontramos en este sistema actual, pues el artículo 8 otorga al Titular del Ejecutivo del Estado la facultad de desaprobación total o parcialmente las planillas electas mediante causas discrecionales. Así, queda totalmente vulnerable la voluntad popular expresada en las asambleas de elección de las mesas directivas.

A nivel de permanencia y gestión, el artículo 10 define la duración de los cargos directivos como "indefinidos", fomentando la creación de caciques vecinales y cerrando la posibilidad de alternancia, mientras que la remoción de los directivos queda reservada exclusivamente al gobierno central.

Por si fuera poco, el control normativo y fiscalizador se concentra de forma monopólica en manos del Ejecutivo estatal a través de la aprobación de reglamentos, programas anuales (artículo 17) y auditorías discrecionales (artículo 15), relegando a los ayuntamientos a un papel totalmente secundario y cancelando la rendición de cuentas directa ante los vecinos.

Esto configura una especie de asfixia institucional, que contrasta fuertemente con la realidad social de un estado participativo como Nuevo León. La Encuesta Nacional de

² "Directrices de la OCDE sobre Procesos de Participación Ciudadana", Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) <https://www.oecd.org/es/publications/directrices-de-la-ocde-sobre-procesos-de-participacion-ciudadana-f1b22902-es.html>

³ Ídem Ref. 1

Cultura Cívica (ENCUCI) elaborada por el INEGI⁴ revela que una abrumadora mayoría de la población en México considera fundamental el ejercicio activo de sus derechos cívicos y el respeto a la legalidad participativa para el bienestar comunitario. Por eso, cuando la propia ley cierra los canales institucionales de participación o están controlados burocráticamente, la ciudadanía se distancia de las autoridades o puede padecer de indefensión frente a dirigencias comunitarias que se quedan en estos cargos sin supervisión transparente y real⁵.

Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 1o.- En cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en las demás localidades de éstos en que sea posible, se integrará una Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, con personalidad jurídica, cuya finalidad será fomentar y encauzar la cooperación de los particulares en estos tres aspectos de la vida social; con la facultad de adquirir toda clase de bienes raíces para el desarrollo de sus finalidades, y la obligación para el caso de que las mismas juntas tengan necesidad de enajenar dichos bienes de obtener la aprobación expresa tanto del Ejecutivo del Estado, del R. Ayuntamiento dentro de cuya Jurisdicción funcionen, y del Congreso del Estado mediante Decreto que expida, siendo nulos dichos actos de enajenación si se realizan sin cumplirse estas formalidades.	Artículo 1o.- En cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en las demás localidades de éstos en que sea posible, se integrará una Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, con personalidad jurídica, cuya finalidad será fomentar y encauzar la cooperación de los particulares en estos tres aspectos de la vida social; con la facultad de adquirir toda clase de bienes raíces para el desarrollo de sus finalidades. Para el caso de que las mismas juntas tengan necesidad de enajenar o gravar dichos bienes, se requerirá la aprobación de la Asamblea General Vecinal por mayoría calificada de dos terceras partes de los asistentes, así como la posterior autorización del R. Ayuntamiento dentro de cuya jurisdicción funcionen, y del Congreso del Estado mediante Decreto que expida, siendo nulos dichos actos si se realizan sin cumplirse estas formalidades.
Artículo 3o.- En las ciudades populares se crearán comités por sectores, barrios, colonias, etc., a juicio del C. Gobernador del Estado, y con los mismos fines y modalidades que la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio, la que coordinará las labores de los diferentes Comités y procurará que no queden sectores, colonias o zonas sin el organismo correspondiente.	Artículo 3o.- En las ciudades, sectores, barrios, colonias o fraccionamientos del Estado, se crearán Comités o Juntas por iniciativa popular de los residentes del sector respectivo. Para tal efecto, la solicitud respaldada por al menos el cinco por ciento o un mínimo de treinta vecinos del sector obligará a la Autoridad Municipal a emitir la convocatoria correspondiente en un plazo

⁴ "Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI)", INEGI e Instituto Nacional Electoral INE
<https://centraleeleitoral.ine.mx/2021/03/24/presentan-inegi-y-el-ine-los-resultados-de-la-encuesta-nacional-de-cultura-civica-encuci-2020/>

⁵ "La participación ciudadana en México", ResearchGate
https://www.researchgate.net/publication/278050942_La_participacion_ciudadana_en_Mexico

	no mayor a treinta días hábiles, con los mismos fines y modalidades que la Junta de Mejoramiento del Municipio.
Artículo 4o.- Para la integración de las Juntas a que esta Ley se refiere, en cada Municipio el Presidente Municipal y un representante del C. Gobernador del Estado, convocarán a las personas residentes en la localidad y que más se hayan caracterizado por su honradez, moralidad y actividades en obras de beneficio colectivo, sin distinción alguna por razón de opinión, ideología, religión o edad, sexo o nacionalidad.	Artículo 4o.- Para la integración de las Juntas a que esta Ley se refiere, en cada Municipio la Autoridad Municipal, en coordinación con un Comité Electoral Vecinal integrado para tal fin, convocará públicamente a las personas residentes en la localidad, garantizando la participación abierta y sin distinción alguna por razón de opinión, ideología, religión, edad, sexo, nacionalidad o condición social.
Artículo 5o.- Constituida la asamblea de acuerdo con la convocatoria aludida, el Presidente Municipal expondrá a los concurrentes el objeto de la reunión y las finalidades que persiguen las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, procediéndose desde luego a nombrar a los miembros de la Directiva, por votación abierta. El acta que se levante haciendo constar el desarrollo de la votación y el resultado de la misma será firmada por todos los presentes, en unión del Presidente Municipal, conservándose copia de la misma y enviándose el original al Ejecutivo del Estado.	Artículo 5o.- Constituida la asamblea de acuerdo con la convocatoria aludida, la Autoridad Municipal y el Comité Electoral Vecinal expondrán a los concurrentes el objeto de la reunión y se procederá a la elección de la Mesa Directiva mediante voto libre, directo, secreto y universal de las y los vecinos empadronados mediante comprobante de domicilio. El acta que se levante haciendo constar el desarrollo de la votación y el resultado de la misma será firmada por las autoridades y los representantes vecinales , conservándose copia de la misma y enviándose el original al R. Ayuntamiento para la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.
Artículo 8o.- El Ejecutivo del Estado con vista del acta a que se refiere el Artículo 5º. y de los informes que tenga a bien recaudar podrá desaprobala total o parcialmente, con causa justificada; en caso de no tener objeción que hacer extenderá nombramientos respectivos en favor de las personas designadas. Se considera aprobada totalmente la designación si transcurrieren treinta días desde la fecha en que el titular del Ejecutivo recibiere el acta sin oponerse a la misma.	Artículo 8o.- El resultado de la elección celebrada por la Asamblea Vecinal tendrá carácter vinculante e inatacable. El R. Ayuntamiento expedirá las constancias de mayoría e integración de la Mesa Directiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción del acta de la jornada electiva, sin que exista facultad discrecional de veto o desaprobación por parte de autoridad alguna.
Artículo 10o.- Los Directivos de las Juntas a que esta Ley se refiere, o de los Comités que se nombren para el mejor cumplimiento de las finalidades de aquellas, fungirán por tiempo indefinido y solamente podrán ser relevados parcial o totalmente con causa justificada,	Artículo 10o.- Los Directivos de las Juntas a que esta Ley se refiere fungirán en su encargo por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior. Los integrantes de las directivas podrán ser removidos de manera

previo acuerdo del Gobierno del Estado, quien siempre escuchará en defensa al interesado si este se muestra inconforme en el término de cinco días de que se dé a conocer su resolución, y en caso de ausencia, o falta temporal o absoluta serán reemplazados por sus respectivos suplentes, y en su defecto, por las personas que propongan las Juntas, sujeta a la aprobación del Ejecutivo del Estado.	anticipada únicamente por acuerdo de la mayoría absoluta de la Asamblea Vecinal o por revocación de mandato ante el incumplimiento grave de sus obligaciones de rendición de cuentas, conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.
Artículo 14o.- Las Juntas quedan obligadas a rendir oportunamente al Presidente Municipal de su Jurisdicción un Informe Mensual de sus actividades, y la Autoridad Municipal podrá exigir la presentación de dichos informes, cuando las gentes no cumplieren con esta obligación, estando facultados para conservar bajo su control y atender el sostenimiento de las obras materiales que ejecuten, bien, terminadas estas, entregarlas, al R. Ayuntamiento que corresponda, para que atienda a su sostenimiento.	Artículo 14o.- Las Juntas quedan obligadas a presentar anualmente, durante el mes de noviembre de cada año, ante la Asamblea General Vecinal del área donde rigen, un Informe Anual de Actividades y Rendición de Cuentas Financieras. Una vez aprobado por la Asamblea Vecinal, dicho informe deberá ser presentado ante el R. Ayuntamiento, a través de la Contraloría Municipal o la dependencia de Participación Ciudadana correspondiente, para su validación administrativa y técnica. El incumplimiento de esta obligación causará la destitución automática de la Mesa Directiva y la apertura de las investigaciones correspondientes.
Artículo 15o.- Fuera de la obligación que impone a las Juntas de Mejoramiento el Artículo anterior, los directivos tendrán el manejo de los fondos de la Institución, que deberán ser aplicados (SIC) precisamente en la realización de los fines que le son propios. El Ejecutivo del Estado podrá ordenar Auditorías de los Libros de las Juntas, y en caso necesario ejercitar por conducto del Agente del Ministerio Público correspondiente las acciones civiles y penales del caso.	Artículo 15o.- Los directivos tendrán el manejo de los fondos de la Institución, los cuales deberán aplicarse exclusivamente en la realización de los fines que le son propios. La Contraloría Municipal, así como el Comité Vecinal de Vigilancia que al efecto nombre la Asamblea, podrán auditar en cualquier momento los libros y registros contables de las Juntas, y en caso de irregularidades, el Municipio ejercitará por conducto del Ministerio Público las acciones civiles y penales correspondientes.
Artículo 16o.- Para estimular a los miembros honorarios de las Juntas de Mejoramiento, el Ejecutivo del Estado otorgará distinciones, menciones honoríficas o distintivos alusivos al mérito de las actividades sociales desarrolladas por aquellos a quienes se les otorguen.	Artículo 16o.- Para estimular a los miembros honorarios de las Juntas de Mejoramiento, el R. Ayuntamiento, en sesión pública de Cabildo o a propuesta de la comunidad, podrá otorgar reconocimientos, distinciones o menciones honoríficas al mérito de las actividades comunitarias desarrolladas.

Artículo 17o.- Queda a cargo de las Juntas de Mejoramiento formular su reglamento interior, para su mejor funcionamiento. Este reglamento será sometido al C. Gobernador del Estado para su aprobación. Así mismo, corresponde al Ejecutivo del Estado aprobar el programa anual de actividades que las Juntas de Mejoramiento deben formular oportunamente, durante los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año.

Artículo 17o.- Queda a cargo de las Juntas de Mejoramiento formular su **Reglamento Interior y su Programa Anual de Actividades, los cuales serán discutidos y aprobados con plena autonomía por la Asamblea General Vecinal. Una vez aprobados por los vecinos, ambos documentos serán inscritos en la Secretaría del Ayuntamiento para su registro formal, difusión y efectos de publicidad.**

Para corregir las deficiencias acumuladas por la falta de actualización de la norma, la presente iniciativa de reforma plantea una transformación basada en cuatro ejes rectores.

Democratización de la elección y fin de los cargos indefinidos: Se sustituye la arcaica "votación abierta" por un proceso de elección riguroso basado en el voto libre, directo, secreto y universal de las y los vecinos empadronados mediante comprobante de domicilio. También se determina la duración de las mesas directivas por un periodo de dos años sin posibilidad de reelección inmediata, incorporando además una figura de revocación de mandato ante el incumplimiento de sus deberes.

Fortalecimiento de la Autonomía Municipal y descentralización estatal: Se elimina por completo la intervención del Gobernador del Estado y de sus representantes en la convocatoria, validación, veto de directivas, aprobación de reglamentos internos y ordenamiento de auditorías. Todo este andamiaje de supervisión y auxilio se transfiere con plenas facultades a los Ayuntamientos y a las Contralorías Municipales.

Sustitución de la discrecionalidad por la Iniciativa Popular: Se modifica el origen de las juntas y comités para que no nazcan "a juicio del Gobernador", sino por solicitud formal de los propios vecinos - respaldada por al menos el 5% o un mínimo de 50 residentes del sector, obligando a la autoridad municipal a emitir la convocatoria correspondiente en un plazo determinado.

Rendición de cuentas: Se fortalece el marco de fiscalización al obligar a las mesas directivas a presentar anualmente un Informe de Actividades y Rendición de Cuentas Financieras directamente ante los colonos. La omisión o incumplimiento de esta obligación no quedará en una simple amonestación, sino que acarreará la destitución automática del cargo y la apertura de investigaciones administrativas, garantizando así una gestión honesta y transparente.

Con estas modificaciones, el Grupo Legislativo Independiente Únete Pueblo refrenda su compromiso con el municipalismo democrático, la participación ciudadana genuina y el

combate a cualquier forma de simulación burocrática, devolviendo a los ciudadanos de Nuevo León el control absoluto de sus comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los **Artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 10º, 14º, 15º, 16º y 17º** de la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10.- En cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en las demás localidades de éstos en que sea posible, se integrará una Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, con personalidad jurídica, cuya finalidad será fomentar y encauzar la cooperación de los particulares en estos tres aspectos de la vida social; con la facultad de adquirir toda clase de bienes raíces para el desarrollo de sus finalidades. Para el caso de que las mismas juntas tengan necesidad de enajenar **o gravar** dichos bienes, **se requerirá la aprobación de la Asamblea General Vecinal por mayoría calificada de dos terceras partes de los asistentes, así como la posterior autorización del R. Ayuntamiento dentro de cuya jurisdicción funcionen, y del Congreso del Estado mediante Decreto que expida, siendo nulos dichos actos si se realizan sin cumplirse estas formalidades.**

Artículo 30.- En las ciudades, sectores, barrios, colonias **o fraccionamientos del Estado, se crearán Comités o Juntas por iniciativa popular de los residentes del sector respectivo. Para tal efecto, la solicitud respaldada por al menos el cinco por ciento o un mínimo de treinta vecinos del sector obligará a la Autoridad Municipal a emitir la convocatoria correspondiente en un plazo no mayor a treinta días hábiles, con los mismos fines y modalidades que la Junta de Mejoramiento del Municipio.**

Artículo 40.- Para la integración de las Juntas a que esta Ley se refiere, en cada Municipio **la Autoridad Municipal, en coordinación con un Comité Electoral Vecinal integrado para tal fin, convocará públicamente** a las personas residentes en la localidad, **garantizando la participación abierta y sin distinción alguna por razón de opinión, ideología, religión, edad, sexo, nacionalidad o condición social.**

Artículo 50.- Constituida la asamblea de acuerdo con la convocatoria aludida, **la Autoridad Municipal y el Comité Electoral Vecinal expondrán a los**

concurrentes el objeto de la reunión **y se procederá a la elección de la Mesa Directiva mediante voto libre, directo, secreto y universal de las y los vecinos empadronados mediante comprobante de domicilio.** El acta que se levante haciendo constar el desarrollo de la votación y el resultado de la misma será firmada **por las autoridades y los representantes vecinales,** conservándose copia de la misma y enviándose el original al **R. Ayuntamiento para la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.**

Artículo 8o.- **El resultado de la elección celebrada por la Asamblea Vecinal tendrá carácter vinculante e inatacable. El R. Ayuntamiento expedirá las constancias de mayoría e integración de la Mesa Directiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción del acta de la jornada electiva, sin que exista facultad discrecional de veto o desaprobación por parte de autoridad alguna.**

Artículo 10o.- Los Directivos de las Juntas a que esta Ley se **refiere fungirán en su encargo por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior. Los integrantes de las directivas podrán ser removidos de manera anticipada únicamente por acuerdo de la mayoría absoluta de la Asamblea Vecinal o por revocación de mandato ante el incumplimiento grave de sus obligaciones de rendición de cuentas, conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.**

Artículo 14o.- Las Juntas quedan **obligadas a presentar anualmente, durante el mes de noviembre de cada año, ante la Asamblea General Vecinal del área donde rigen, un Informe Anual de Actividades y Rendición de Cuentas Financieras. Una vez aprobado por la Asamblea Vecinal, dicho informe deberá ser presentado ante el R. Ayuntamiento, a través de la Contraloría Municipal o la dependencia de Participación Ciudadana correspondiente, para su validación administrativa y técnica. El incumplimiento de esta obligación causará la destitución automática de la Mesa Directiva y la apertura de las investigaciones correspondientes.**

Artículo 15o.- **Los directivos tendrán el manejo de los fondos de la Institución, los cuales deberán aplicarse exclusivamente en la realización de los fines que le son propios. La Contraloría Municipal, así como el Comité Vecinal de Vigilancia que al efecto nombre la Asamblea, podrán auditar en cualquier momento los libros y registros contables de**

las Juntas, y en caso de irregularidades, el Municipio ejercitará por conducto del Ministerio Público las acciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 16o.- Para estimular a los miembros honorarios de las Juntas de Mejoramiento, **el R. Ayuntamiento, en sesión pública de Cabildo o a propuesta de la comunidad, podrá otorgar reconocimientos, distinciones o menciones honoríficas al mérito de las actividades comunitarias desarrolladas.**

Artículo 17o.- Queda a cargo de las Juntas de Mejoramiento formular su **Reglamento Interior y su Programa Anual de Actividades, los cuales serán discutidos y aprobados con plena autonomía por la Asamblea General Vecinal. Una vez aprobados por los vecinos, ambos documentos serán inscritos en la Secretaría del Ayuntamiento para su registro formal, difusión y efectos de publicidad.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de hasta 90 días para la adecuación de sus reglamentos y procedimientos administrativos para cumplimentar con la reforma.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.



Atentamente

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"

LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

